REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00177-01
DEMANDANTE:	DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN, JAIME LUIS RANGEL PICO, LUIS MARIO RANGEL NIEVES (MENOR DE EDAD), MARÍA ANTONIA GUILLÉN VILLANUEVA, LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLÉN Y TOMÁS ALFONSO NIEVES GUILLÉN
DEMANDADO:	GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS Y COOTRACOSTA
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal adelantado por DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN, JAIME LUIS RANGEL PICO, LUIS MARIO RANGEL NIEVES (menor de edad representado por su padre JAIME LUIS RANGEL PICO), MARÍA ANTONIA GUILLÉN VILLANUEVA, LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLÉN y TOMÁS ALFONSO NIEVES GUILLÉN, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia anticipada proferida el cuatro (4) de octubre del 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Los demandantes DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN, JAIME LUIS RANGEL PICO, LUIS MARIO RANGEL NIEVES (menor de edad representado por su padre JAIME LUIS RANGEL PICO), MARÍA ANTONIA GUILLÉN VILLANUEVA, LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLÉN y TOMÁS ALFONSO NIEVES GUILLÉN, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa verbal contra GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS y COOTRACOSTA, con el fin de que se les declare civil y contractualmente responsables de los daños y perjuicios que se les ocasionaron por el accidente sufrido el cinco (5) de diciembre del 2011, en el cual resultó lesionada la demandante DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN y a consecuencia de ello se les condene a pagar en forma solidaria las siguientes sumas, con sus intereses, más las costas y agencias en derecho:

- Perjuicios físicos y daños a la vida de relación: la suma equivalente a 80 smlmv para la señora DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN.

- Perjuicios morales: la suma equivalente a 80 smlmv para cada uno de los demandantes DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN (víctima), LUIS RANGEL PICO (esposo), MARÍA ANTONIA GUILLÉN VILLANUEVA (madre), LAIMEN ALBERTO NIEVES MIEVES (padre) y la suma equivalente a 50 smlmv para cada uno de los demandantes LUIS MARIO RANGEL NIEVES (hijo), TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLÉN (hermana) y TOMÁS ALFONSO NIEVES GUILLÉN (hermano).

Como fundamento de las anteriores pretensiones indican los demandantes que el 5 de diciembre del 2011, siendo aproximadamente las 5:30 am, la señora DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN se desplazaba como pasajera desde Valledupar con destino a Bosconia (Cesar), en el vehículo clase bus, afiliado a la empresa

COOTRACOSTA, color blanco y azul, marca Yutong, modelo 2011, de placa SJK 620, de propiedad del señor GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS, cuando a las 6 y veinte de la mañana, aproximadamente, el conductor, tratando de adelantar a un camión "Turbo", perdió el control hasta volcar. Narran que la pasajera perdió el conocimiento y fue rescatada por paramédicos, de ahí fue llevada al Hospital Rosario Pumarejo de López, en la ciudad de Valledupar, donde permaneció por 18 días hospitalizada atendida hasta que se agotó la cobertura del SOAT del vehículo, y desde ahí no ha recibido ninguna otra atención.

Exponen que la señora DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN sufrió traumas múltiples en la región facial izquierda, con deformidad física que afecta el rostro, igual que en el brazo izquierdo, detallados en el primer informe de Medicina Legal de fecha 4 de enero del 2012.

Admitida y notificada la demanda, se recibieron contestaciones.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA "aceptó el contrato de transporte aducido en los hechos de la demanda, pero discutiendo las circunstancias que rodearon al accidente de tránsito.

Formuló las excepciones de: i) prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual que surge del contrato de transporte de que trata el artículo 993 del C.Co., según la cual la fecha inicial para contar la prescripción es el 5 de diciembre del 2011 y la presentación de la demanda fue el 11 de junio del 2015, habiendo transcurrido más de dos años; ii) improcedencia del pago de intereses, los que se causan después del nacimiento de la obligación con la ejecutoria de la sentencia condenatoria; iii) falta de legitimidad en la causa por pasiva, porque no es la Cooperativa la persona que directamente causó el accidente; iv) inexistencia de nexo causal, ya que no se le puede atribuir responsabilidad a la Cooperativa por las dos excepciones siguientes; v) falta de prueba idónea que acredite el daño ocasionado, ya que no hay prueba de daño emergente o lucro cesante; vi) limitación al pago de las pretensiones a un 10% o no pago

total de las pretensiones porque el beneficio de la actividad peligrosa recae en el propietario del bien, ya que ese es el porcentaje del beneficio de la entidad en la operación de ventas de tiquetes a pasajeros; vii) el cobro de los perjuicios por incapacidad total o permanente, transitoria, patrimonial, gastos médicos debió efectuarse de manera directa ante QBE Seguros dentro del término legal; viii) inexistencia de solidaridad, porque no aplica en materia contractual; ix) cobro excesivo de los perjuicios; x) inexistencia de la responsabilidad a cargo de la demandada xi) inexistencia de la solidaridad contractual; xii) causa extraña, porque el accidente ocurrió por factores externos a la actividad del conductor, porque no había la señalización necesaria en la vía, barandas de seguridad que impidiera la salida de la calzada y en un desnivel de la vía que termina en una canalización, siendo esto una responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS; xiii) reducción del monto indemnizable, si existiere algún grado de responsabilidad de los demandados; xiv) caso fortuito; xv) excepción genérica.

COOTRACOSTA llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A., alegando una relación contractual entre ellas, con fundamento en la póliza No. 104142001687, de la cual es tomadora.

También llamó en garantía GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS, para que se resuelva la relación entre ellas con base en el acuerdo contractual que tiene con él, como propietario del vehículo, pero el llamamiento se declaró ineficaz por falta de notificación.

El señor GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS, como demandado, contestó que el accidente ocurrió pero no como se plantea en la demanda. El demandado interpuso las excepciones de: i) prescripción de la acción de responsabilidad contractual conforme al término prescriptivo previsto en el artículo 933 (sic) del C.Co.; ii)falta de legitimidad en la causa por pasiva, porque no se probó el vínculo de dependencia que tenía el conductor del vehículo con él como propietario; iii) falta de integración del contradictorio por litisconsorte

necesario – causa extraña, ya que el accidente ocurrió por el hecho de un tercero, INVÍAS; iv) concurrencia de culpa ante no seguimiento de la víctima de las instrucciones intrínsecas a la actividad transportadora, porque según varios testigos, cuando ocurrió el accidente la víctima se levantó de su puesto e intentó salir por la ventana cuando el conductor trataba de estabilizar el vehículo y ponerse a un lado de la vía; v) inexistencia de responsabilidad, porque cumplía todos los requisitos para la actividad transportadora; vi) inexistencia de solidaridad tanto contractual como extracontractual entre demandados; vii) falta de nexo causal, ya que él no tuvo nada que ver con el accidente; viii) excepción genérica.

GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A., explicando que existe una póliza con esa compañía aseguradora, de responsabilidad civil contractual y extracontractual y daños corporales en favor del vehículo de placa SJK 620.

QBE SEGUROS S.A., indica que no le constan los hechos de la demanda, objeta la liquidación de los perjuicios y se opone a las pretensiones.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: i) ruptura del nexo de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por encontrarnos en presencia de una causa extraña, la que atribuye terceros ajenos a la relación del seguro; ii) ausencia de los elementos que elementos que estructuran la responsabilidad del asegurado; iii) imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes con ocasión al accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda; iv) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía.

En relación al llamamiento en garantía QBE SEGUROS S.A. acepta haber expedido la póliza integral de transporte terrestre de pasajeros No. 1041420016987 anexo 104310031265, cuyo tomador es

COOTRACOSTA y también es el asegurado. Formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en cabeza del señor GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS para solicitar el llamamiento en garantía; ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; y subsidiariamente las excepciones: iii) límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada por cuenta de la póliza integral de transporte terrestre de pasajeros; iv) ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad contractual; v) las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza integral de transporte terrestre de pasajeros; vi) genérica.

i. Decisión Apelada

El *a* quo, a través de sentencia anticipada declaró probada la excepción de prescripción y falta de legitimación por activa, declarando terminado el proceso.

Consideró que el artículo 993 del Código de Comercio, previo que la prescripción de las acciones directas (las propias del negocio jurídico) y las indirectas (las que accede a ese convenio como por la subrogación) en el contrato de transporte, prescriben a los dos años desde el día que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción y que así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, que indicó en sentencia del 5 de abril del 2011 que "solo cuando la responsabilidad reclamada sea la extranegocial, no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio", lo cual no sucede en este caso en que se reclama la responsabilidad contractual.

Con esta determinación, calculó que habiendo fenecido la obligación transportista, el 5 de abril del 2011 y habiéndose suspendido la prescripción por las diligencias de la conciliación, se amplió el plazo para accionar hasta el 5 de marzo del 2014, sin embargo, la demanda fue radicada el 11 de junio del 2015, cuando ya había prescrito la

acción. Dice que lo mismo sucede con la acción derivada del contrato de seguro, que alegó QBE SEGUROS S.A., porque el término de prescripción es el ordinario de dos años frente a la víctima y no hay constancia de reclamación a la aseguradora antes de la presentación de la demanda.

De oficio, declaró probada la falta de legitimación en la causa porque los demandantes distintos a la pasajera, no son partes de la relación contractual de transporte y aun así demandaron responsabilidad contractual.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia anticipada, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que el artículo cuando entre las partes se realizan conciliaciones prejudiciales no aplica el término extintivo a que hace la alusión la sentencia anticipada, porque se aplican de manera diferente, y en este caso la parte demandante estuvo en diálogos de conciliación con los demandados.

Por otro lado, dice que no había necesidad de pronunciarse sobre la prescripción de la acción contra la aseguradora, porque esta fue desvinculada del proceso por no haberle sido notificado el llamamiento en garantía. Finalmente, que la falta de legitimación no fue propuesta por los demandados.

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar

su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita desestimar la sentencia del 04 de febrero de 2017, pues al momento de sustentarla el regulador declara prescripción de la diligencia, omitiendo la interrupción al termino dada por la diligencia con ánimos conciliatorios celebrada con la ejecutada. Postura que se apoya en el concepto dado por la corte suprema de justicia en sentencia del 30 de junio de 2015, exp 1998-00650-01. Añade, que, aunque el proceso fue interrumpido en varias ocasiones, el ánimo conciliatorio siempre se mantuvo e incluso se aplazaron a petición de la Aseguradora.

Por otro lado, refuta que los contratos de transportes son excepción a los términos de prescripción señalados en el artículo 993 del Código de Comercio, puntualizando que en el código civil la prescripción cabe pasado 5 años.

Finaliza, reprochando la excepción propuesta por el legislador de falta legítima en la causa por activa de los demandantes. Sobre ello, asegura que los actores gozan del derecho de reclamar los daños y perjuicios señalados.

Por su parte, la ASEGURADORA ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contrario al anterior, recalca que en los contratos de transportes "*las acciones directas ó indirectas prescriben a los 2 años",* por disposición del Art 993 del Código de comercio. Considera, que de acuerdo con el asunto tratado debe tomarse ese tiempo y no lo establecido en el caso de una responsabilidad civil contractual. Punto de vista que sustenta con concepto dado por la Corte Suprema de Justicia.

Cita el 5 de diciembre de 2011, día que ocurrió el accidente de la señora Deisy María Nieves Guillen; que se presenta conciliación el 6 de febrero de 2012 y tres meses después el 16 de mayo de 2012 se reanudan los términos, cumpliéndose el tiempo el 3 de abril de 2014. Y la demanda se presenta el 11 de junio de 2015, habiendo prescrito la acción en los términos del C. de Cio.

Con respecto, a la falta legitimación por activa declarada por el juez, menciona el artículo 278 del Código General del Proceso, que otorga facultad al regulador para dictar sentencia anticipada por las causales señaladas.

La parte demandada no descorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la reclamación judicial de DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN, JAIME LUIS RANGEL PICO, LUIS MARIO RANGEL NIEVES (menor de edad representado por su padre JAIME LUIS RANGEL PICO), MARÍA ANTONIA GUILLÉN VILLANUEVA, LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLÉN y TOMÁS ALFONSO NIEVES GUILLÉN, fue realizada en tiempo o si, por el contrario, como lo sentenció el *A quo,* la acción está prescrita, además si fue presentada por personas legitimadas en la causa. Por conducto de este interrogante se establecerá si la decisión impugnada debe ser confirmada, modificada o revocada. También se analizará lo relativo a la prescripción de la acción de seguro en relación con la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A.

En tanto que la sentencia escudriñada se ciñó a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro, la censura útil es aquella que apuntale a su resquebrajamiento; en esta instancia, de cualquier, cosa, se advierte es la cuenta de los términos de prescripción

Comoquiera que en el Derecho colombiano la regla es la consolidación de las situaciones jurídicas para generar seguridad y estabilidad en las relaciones, las acciones para buscar una declaratoria judicial específica debe ser intentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva extingue las acciones y derechos ajenos cuando transcurre determinado tiempo sin que se hubieren ejercido las primeras o reclamados los segundos.

Para el caso de las acciones ordinarias el tiempo que debe transcurrir desde la exigibilidad hasta la liberación es de 20 años, aunque a partir de la introducción de la Ley 791 del 2002, ese lapso fue reducido a 10 años.

Para las acciones derivadas del contrato de transporte, el tiempo que debe transcurrir desde la exigibilidad hasta la liberación es de dos (2) años, como lo contempla el artículo 993 del Código de Comercio:

> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.
>
> El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Para las acciones derivadas el contrato de seguro, el tiempo que debe transcurrir desde la exigibilidad hasta la liberación será de dos (2) años para la prescripción ordinaria y de cinco (5) años para la extraordinaria. Es cuestión legal:

> ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

> La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

No obstante, las normas que gobiernan los plazos de la prescripción tienen el carácter de orden público y en esa medida no pueden ser modificados por las partes y tampoco alterados por los operadores de justicia; en sentencia del 4 de marzo de 1988, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya reconciliaba que *«[p]or ser de orden público, las normas que regulan los plazos señalados, no pueden ser disminuidos ni aumentados por estipulaciones convencionales, las que en tal caso serían nulas»,* a lo que reitera la Sala, tampoco pueden ser ni disminuidos o aumentados por los jueces.

El *A quo* estimó que para el caso de los demandantes la prescripción está sujeta a los 2 años definidos en el artículo 993 del Código de Comercio, porque *eligieron* la acción contractual, contados desde la fecha 5 de abril del 2011, razón de la decisión que no puede confirmar esta instancia.

La Sala es consciente que la responsabilidad que se endilgada a los demandados es de tipo contractual, no obstante, yerra el Instructor que cercena la vía que, encuentra, debió ser por la senda extracontractual; De ser así, como evidente lo es, si comprobó que los hechos que hicieron parte del problema puesto en manos de la administración de justicia podían ser ventilados por una vía distinta a la propuesta, debió ajustarla al derecho aplicable. Este proceder es acorde a la jurisprudencia que exige la resolución eficaz como una función judicial obligatoria y de exclusiva competencia de los jueces:

En el presente caso, abiertamente la sentencia anticipada impugnada avisa cerrar la vía judicial para los reclamantes porque eligieron demandar la responsabilidad contractual, negando así el estudio de fondo de las pretensiones por la vía extracontractual, con un razonamiento inadmisible con el que omitió ensayar el ejercicio de adecuación jurídica y aplicar los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius.*

La calificación de la acción sustancial o el instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo para solucionarlo, no es del resorte particular de las partes a traves de la demanda y sus contestaciones, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, esa interpretación, le compete al juzgador por ser de tipo sustancial, referida a la acción (entendida en su significado de derecho material), no restringible por las afirmaciones de las partes.

La causa petendi se limita a los hechos que sustentan las petensiones, no así, a los fundamentos de derecho que señalen en el líbelo introductorio, que incluso pueden lucir equivocados, sin que ello pueda señalarse como una irregularidad o justificación de la perdida del derecho sustancial. De ser errada su invocaciòn, deben ser corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por estas falencias, asi se señala en el artìculo 42 del CGP: al juez se le impone el deber – obligación de *"interpretar la demanda de manera que permita decididr el fondo del asunto".*

Así, no existe razón para que el sentenciador niegue el estudio de fondo de las pretensiones de los demandantes bajo la excusa de que los daños generados tuvieran origen en un contrato o que acumularan sus; aún en la hipotesis de que fueran acciones distintas en el ambito del derecho material, la responsabilidad contractual o extracontracutual, lo que impone es una limitación al momento de resolver el litigio que se funda en uno u otro régimen, puesto que los elementos que deben probarse en ambos tipos de acciones son funcional y estructuralmente distintos.

En esa senda, para resolver la controversia sobre el pago de los daños que se atribuyen a un accidente de transito y se imputan por razón o con ocasión de un contrato de transporte, resulta inútil preguntarse si tales hechos se enmarcan en el regímen de los contratos o si hacen parte del régimen general de la responsabilidad extracontractual, porque, finalmente, es al juez a quien corresponde esta tarea como interprete de los textos jurídicos, que si lo omiten, no le es dado negarle su derecho a obtener una sentecia de fondo porque no identificaron el tipo de acción sustancial que regía el caso, o, erraron al hacerlo.

"Las gentes no recurren a las instancias judiciales para determinar cuál teoría o paradigma es el más elaborado o mejor argumentado, o cual tratadista de derecho procesal aventaja a los demás, (…) sino para que se resuelva el conflicto que tiene con otra persona o institución, o para que se le precise un derecho que carece de contradictor, (….) toda persona tiene, como principio, sin excepción, *el acceso efectivo a la administración de justicia,* lo que significa celeridad en el trámite para que sea efectivo y prohibición de decisiones que terminen el proceso por incompetencias, inhibiciones, declaraciones de nulidades, perenciones, *negación por no utilización de la vía adecuada* en casación, absoluciones por falta de prueba que el juez tiene visualizada adecuadamente, etc"[1], porque su deber es superar estas circunstancias y declarar el derecho.

Ahora bien, sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, lo que hará la Sala para cimentar el razonamiento de la decisión, será remitirnos a la sentencia CSJ SC780-2020, que perfiló los avances que veníamos observando en el estudio de la jurisprudencia, tales como las sentencias del cinco (5) de abril de dos mil once (2011), exp. 66001-3103-003-2006-00190-01 (sobre las acciones contractuales y extracontractuales de los familiares del pasajero fallecido) o la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01 (sobre la

[1] TEORÍA GENERAL del PROCESO, Primera Edición, Editorial Legis, 2020, pág 64, Marcel Silva Romero.

naturaleza de la pretensión indemnizatoria del pasajero). En esta última, adhirió la Corte a la postura tradicional:

> «Ciertamente, la Corporación ha puntualizado al respecto que el señalado "criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas ... sanas y salvas al lugar o sitio convenido' (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) 'todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este' (…), que estando con vida, deba hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. Co.) (…)" (Cas. Civ., sentencia 049 de 19 de abril de 1993), lo que ha sido reiterado por la Sala al precisar que es "suficientemente conocido en virtud de la claridad que al respecto ha hecho la jurisprudencia de la Corte, que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual, (…)" (Cas. Civ., sentencia de casación de 31 de octubre de 2001; y sentencia sustitutiva de 26 de junio de 2003, Exp. 5906).»

La más reciente evolución jurisprudencial, difiere de aquella:

> «Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.
>
> La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños

producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está prestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536).

En el caso que se analiza, los elementos que han de quedar demostrados para la prosperidad de la acción sustancial son los mismos tanto para la víctima directa que celebró el contrato de transporte, como para el damnificado colateral que no intervino en esa relación contractual, por lo que no hay ninguna razón jurídica para someterlos a un tratamiento distinto.

> De ese modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación.»

Con esta última postura, acorde al principio de la dignidad humana y en defensa de los bienes jurídicos inmateriales consagrados por el constitucionalismo, se ha cambiado la línea hacia una nueva visión de la responsabilidad, con la que la examinación atienda la fuerza vinculante del contrato por la libertad de disposición de los bienes jurídicos implicados, por tanto, cuando sean de aquellos que están especialmente custodiados por el ordenamiento jurídico y no tengan las personas potestad para negociar con ellos, no podría así arrastrarse la regulación hacia el campo de lo contractual, puesto que *el hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo*[2].

Así las cosas, con esta nueva concepción, al versar la demanda impetrada por los actores en lesiones personales, la Litis queda gobernada por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual y la prescripción por el plazo decenal de la acción ordinaria, el cual no ha fenecido.

En todo caso, para resolver el reparo por el cual el censor discrepa que el término prescriptivo no es aplicable cuando las partes adelantan diligencias de conciliación con los demandados, la Sala aborda la cuestión.

---

[2] Ib.

La única suspensión para el término prescriptivo de los procesos civiles que se da por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial es la contenida en el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, que reza:

> ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el particular, la constancia de no conciliación extrajudicial (folio 103) fue expedida, inclusive, por haberse excedido el tiempo de los 3 meses, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio. Aunado a ello, los plazo de la prescripción, al ser de orden público, no pueden ser suspendidos o modificados por las partes; en sentencia del 4 de marzo de 1988, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya reconciliaba que *«[p]or ser de orden público, las normas que regulan los plazos señalados, no pueden ser disminuidos ni aumentados por estipulaciones convencionales, las que en tal caso serían nulas»,* por manera que no le asiste razón al apelante cuando aduce que por estar las partes en arreglos extraprocesales, no podía correr el plazo liberatorio.

También, se duele el apelante de que le hubieren declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva, de oficio, sin embargo, esta figura no constituye un medio de defensa de las partes, en sí mismo considerado, sino que atañe a los presupuestos para fallar de fondo el asunto porque es propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables

para la integración y desarrollo válido de éste" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Sin embargo, el motivo para declarar la falta de legitimación en la causa de los demandantes JAIME LUIS RANGEL PICO, LUIS MARIO RANGEL NIEVES (menor de edad representado por su padre JAIME LUIS RANGEL PICO), MARÍA ANTONIA GUILLÉN VILLANUEVA, LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLÉN y TOMÁS ALFONSO NIEVES GUILLÉN, fue la elección de la vía contractual, por tanto la decisión tampoco estuvo acorde al deber del juez de decidir el régimen aplicable, pues este no es de las partes.

Finalmente, en lo que atañe a la configuración de la prescripción del contrato de seguro retoma la Sala, que para todas las clases de acciones derivadas de él (por ejemplo, reclamación de indemnización, acción de nulidad, devolución de primas, etc), existen dos tipos de prescripción comunes: la ordinaria y la extraordinaria. La ordinaria, la más breve, corre contra las personas que hayan tenido o debido tener el conocimiento sobre la ocurrencia del hecho que da base a la acción de que se trate; la extraordinaria, a diferencia, correrá independientemente del conocimiento que se tenga del hecho, lo hará desde que nazca el derecho.

El término que opere en cada evento dependerá de la progresión de cada prescripción –ordinaria o extraordinaria-, si es que la cuenta corre en paralelo, de modo que, habiendo acaecido una primero, no habrá lugar a invocar la otra.

La acción de judicial para cobrar una indemnización convenida, aunque no en todos los eventos es, en gran medida, coincidente con el siniestro, empero, para las distintas modalidades aseguraticias, el siniestro se configurará por hechos diferentes, como sucede para los seguros de responsabilidad de los que se habla en la sentencia C-388 del 2008 de la Corte Constitucional y en el artículo 1131 del Código de Comercio, en los cuales la prescripción comienza a correr para la víctima desde la

ocurrencia del siniestro y para los asegurados desde el momento que se les formule ocurrirá la petición judicial o extrajudicial.

No obstante, no debió pronunciarse el *a quo* sobre la prescripción que corre contra la víctima, porque los demandantes no ejercieron acción contra QBE SEGUROS S.A., sin embargo, este no es un punto que influya en la parte resolutiva de la sentencia, porque de ello nada se dijo ahí. En todo caso, se hace la salvedad, que la excepción de prescripción propuesta por la llamada en garantía fue dirigida contra la pretensión de reembolso en favor del asegurado contenida en el trámite accesorio, y sobre ello no hubo pronunciamiento en la sentencia anticipada de primera instancia, por tanto, no se pronunciará la Sala sobre ello.

En resumidas cuentas, el *a quo* declaró la prescripción de la acción contractual derivada del contrato de transporte con relación a DELSY NIEVES y declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los demás demandantes para el ejercicio de la acción contractual, pero esas determinaciones quedaron derrumbadas en esta revisión, por lo que se fuerza la continuación del trámite.

Ante la prosperidad del recurso, al no haber parte vencida en el proceso aún, se abstendrá la Sala de condenar en costas, de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el cuatro (4) de octubre del 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal promovido por

DEISY MARÍA NIEVES GUILLÉN, JAIME LUIS RANGEL PICO, LUIS MARIO RANGEL NIEVES (menor de edad representado por su padre JAIME LUIS RANGEL PICO), MARÍA ANTONIA GUILLÉN VILLANUEVA, LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLÉN y TOMÁS ALFONSO NIEVES GUILLÉN contra GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS Y COOTRACOSTA, en su lugar, se dispone la continuación del proceso.

SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

(sigue firma…)

ÁLVARO LÓPEZ VALERA

MAGISTRADO